

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3403/2018.**

**QUEJOSAS Y RECURRENTE:
JOHNSON CONTROLS
ENTERPRISES, SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA DE
CAPITAL VARIABLE, Y OTRA.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 3403/2018, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

40. En atención a las consideraciones expresadas y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, ha lugar a estudiar los conceptos de violación referentes a la inconstitucionalidad del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tema que se abordará al tenor de la siguiente interrogante:

¿El artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles viola el derecho a la igualdad y a una justa indemnización?

¹ Época: Décima Época; Registro: 2007922; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 53/2014 (10a.); Página: 61.

41. La respuesta a esta interrogante es **negativa**. En los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad planteada, las ahora recurrentes se duelen esencialmente de lo siguiente:
- a) El artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles da un trato diferenciado a las personas que son demandadas en los procesos de acciones colectivas, lo que es contrario al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) Viola los principios de imparcialidad e igualdad, ya que coloca en desventaja a la parte demandada en los procesos de acciones colectivas;
 - c) Es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no debe existir una prohibición al derecho a una indemnización respecto de los daños que ocasiona una parte por el inicio de un procedimiento frívolo e improcedente;
 - d) Atenta contra la teleología de la reforma que le dio vida jurídica.
42. Tales motivos de agravio son inoperantes, en una parte, e infundados en otra.
43. En primer orden, es necesario conocer el contenido de la disposición impugnada, cuyo tenor es:

Artículo 617.- Cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva, así como los respectivos honorarios de sus representantes.

Los honorarios del representante legal y del representante común, que convengan con sus representados, quedarán sujetos al siguiente arancel máximo:

I. Serán de hasta el 20%, si el monto líquido de la suerte principal no excede de 200 mil veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal;

II. Si el monto líquido de la suerte principal excede 200 mil pero es menor a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 20% sobre los primeros 200 mil y de hasta el 10% sobre el excedente, y

III. Si el monto líquido de la suerte principal excede a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 11% sobre los primeros 2 millones, y hasta el 3% sobre el excedente.

Si las partes llegaren a un acuerdo para poner fin al juicio antes de la sentencia, los gastos y costas deberán estar contemplados como parte de las negociaciones del convenio de transacción judicial. En cualquier caso, los honorarios del representante legal y del representante común que pacten con sus representados deberán ajustarse al arancel máximo previsto en este artículo.

44. Ahora bien, en opinión de las recurrentes, la disposición transcrita es violatoria del principio de igualdad y al respecto sostienen que el término o parámetro de comparación es la condena al pago de gastos y costas. A partir de ello, explican que el trato desigual radica en que el legislador, al regular el tema de costas en el Código Federal de Procedimientos Civiles distingue a las partes de los juicios en donde se ventilan acciones colectivas de las del resto de procedimientos que prevé el propio Código y estableció, para las primeras, la prescripción de que cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva, mientras que para el resto de los justiciables, una norma en la que se dice que la parte vencedora se hace acreedora de las costas.
45. Sin embargo, esta Sala advierte que el parámetro sugerido por las recurrentes no es idóneo para efectuar un estudio de constitucionalidad de la disposición normativa, en relación con el principio de igualdad, pues es claro que el Código Federal de Procedimientos Civiles, como todas las normas sustantivas y procesales contiene diferentes normas en función del tipo de acción de los sujetos al que van dirigidas e incluso, a la conducta procesal que éstos desarrollan, tal como se advierte en las disposiciones que enseguida se reproducen:

Artículo 7º.- La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.

Artículo 8º.- No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia.

I.- Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II.- Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y

III.- Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.

Artículo 10.- Cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el tribunal distribuirá, entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses, la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, también proporcionalmente a sus respectivos intereses.

Artículo 11.- En los conflictos de Poderes, y en todo caso en que el litigio se establezca exclusivamente entre entidades federativas, o entre éstas y la Federación, no habrá lugar a costas, sea que se hayan causado o no. Cada parte será responsable de sus propios gastos.

Artículo 376.- En los casos de las tres primeras fracciones del artículo 373², se observarán las reglas siguientes, con relación a la condena en costas:

² ARTICULO 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en él;

II.- Si no hubiere convenio y se tratase de los casos de las fracciones I y II, no habrá lugar a la condenación; y

III.- Si se tratase del caso de la fracción III, se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo II del Título Primero del Libro Primero.

Artículo 377.- En el caso de la fracción IV del artículo 373, no habrá lugar a la condenación en costas.

Artículo 616.- La sentencia de condena incluirá lo relativo a los gastos y costas que correspondan.

Artículo 617.- Cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva, así como los respectivos honorarios de sus representantes.

Los honorarios del representante legal y del representante común, que convengan con sus representados, quedarán sujetos al siguiente arancel máximo:

I. Serán de hasta el 20%, si el monto líquido de la suerte principal no excede de 200 mil veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal;

II. Si el monto líquido de la suerte principal excede 200 mil pero es menor a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 20% sobre los primeros 200 mil y de hasta el 10% sobre el excedente, y

III. Si el monto líquido de la suerte principal excede a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 11% sobre los primeros 2 millones, y hasta el 3% sobre el excedente.

Si las partes llegaren a un acuerdo para poner fin al juicio antes de la sentencia, los gastos y costas deberán estar contemplados como parte de las negociaciones del convenio de transacción judicial. En cualquier caso, los honorarios del representante legal y del representante común que pacten con sus representados deberán ajustarse al arancel máximo previsto en este artículo.

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es (sic) necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

46. De esta manera, una vez reconocido que la propia ley prevé reglas bien diferenciadas en función de los varios tipos de juicios, vías que prevé, sujetos a los que se dirige y conducta procesal de las partes, sin que las recurrentes expliquen por qué tal distinción –en el tema de costas– se opone, contraviene o repercute en algún derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda estimarse que el derecho a la condena en costas que el propio Código establece en favor de la parte ganadora, en otros juicios diferentes de las acciones colectivas, resulte un parámetro válido para analizar la constitucionalidad de la disposición.
47. En esas circunstancias, los argumentos de la recurrente resultan inoperantes porque no contienen un parámetro de comparación válido, pues no exponen razones tendientes a demostrar porque las partes de los juicios en los que se ventilan acciones colectivas y las de otro tipo de procedimientos en los que se ventilan acciones de diferente índole se encuentran en un plano de igualdad y menos aún, tienden a demostrar por qué a pesar de ser iguales son tratados de manera diferente injustificadamente.
48. Sirve de apoyo a esta decisión, por analogía, la tesis aislada de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto siguientes:

IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO. Para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo. En ese sentido, la

carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante³.

49. Por la misma razón, son inoperantes los conceptos de violación en los que alega que la norma transgrede el principio de imparcialidad, pues la hace derivar del mismo argumento, sin que explique por qué dicha disposición tiene como consecuencia necesaria que el operador jurídico se conduzca con parcialidad, en favor de alguna de las partes, en su aplicación.
50. Por otro lado, las quejas sostienen que el precepto cuestionado es contrario al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al prever una prohibición al derecho a una justa indemnización respecto de los daños que ocasiona una parte por el inicio de un procedimiento frívolo e improcedente.
51. Dicho concepto de violación es infundado, pues lo contundente es que el tipo de indemnización al que hacen referencia las peticionarias del amparo no corresponde con el que prevé la disposición convencional apuntada.
52. Esta Primera Sala resolvió, en su jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.)⁴, que el derecho a una reparación integral o a una justa

³ Tesis Aislada 2a. LXXII/2017 (10a.); Décima Época; de la Segunda Sala; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 43, junio de 2017, Tomo II; página 1433 y registro 2014399;

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752; de rubro y texto siguientes: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse

indemnización, previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es uno de carácter sustantivo que permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió existir si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado; y que el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

53. Como se advierte, el derecho al que hacen referencia las recurrentes consiste, esencialmente, en que las personas que hayan sufrido violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por actos cometidos por los Estados parte, tienen derecho a que éste repare las consecuencias de tal acto y a recibir una justa indemnización, situación que resulta análoga a aquellos casos en que, a nivel nacional, se produce una afectación del mismo tipo.

innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”

54. Dicho lo anterior, es de concluirse que el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles no es contrario al artículo 63.1 de la ya multirreferido tratado internacional, pues este precepto establece en su parte introductoria que: “*cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva*” y ninguna relación guarda con el derecho que tienen las personas que sufren violaciones a sus derechos humanos a recibir una justa indemnización por parte del sujeto o de la autoridad que cometió el acto violatorio.

55. Ahora, si lo que las recurrentes tratan de argumentar es que el mencionado precepto 617 constituye un obstáculo para que, en los juicios de acciones colectivas, la parte perdedora restituya a la que fue forzada a seguir un juicio improcedente los gastos y costas que erogó y que fueron necesarios para tramitar, defender y concluir el juicio, tal argumento también resulta infundado.

56. Al respecto y previamente a efectuar el estudio de tal concepto de violación, conviene precisar que los “gastos y costas” corresponden a los gastos necesarios que eroga cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio que tenga relación directa con la controversia que lo originó, de manera que sin esas erogaciones no es posible concluir el juicio, debiéndose excluir aquellas que son innecesarias, superfluas, contrarias a ley, a la ética personal y profesional.

57. La doctrina distingue tres sistemas de condena al pago de costas: 1. *Vencimiento puro* (una controversia constitucional es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida); 2. *Compensación* (restituir a quien injustamente ha sido llevado a un tribunal, de las erogaciones, gastos y pagos que hubiera realizado por

razones del procedimiento); y 3. *Sancionador* (aplicar una pena a quien sabiendo que carece de derecho acude a un tribunal provocando la autoridad jurisdiccional, la de su contraria y la de terceros).

58. En el caso del Código Federal de Procedimientos Civiles, el legislador adoptó un sistema mixto pues, por ejemplo, en su artículo 7° se establece un supuesto de vencimiento puro, mientras que en el 8° se atiende a un criterio compensatorio, en el que se evalúa la conducta procesal de las partes, e incluso, cuando se trata de conflictos de Poderes, y en todo caso en que el litigio se establezca exclusivamente entre entidades federativas, o entre éstas y la Federación, el código dispone en su artículo 11, que no habrá lugar a costas, sea que se hayan causado o no. En ese supuesto, dada la naturaleza de los sujetos que intervienen, cada parte será responsable de sus propios gastos.

59. Ahora bien, en lo que ve al sistema de costas en el caso de las acciones colectivas, éste se integra por las normas que son del tenor siguiente:

Artículo 616.- La sentencia de condena incluirá lo relativo a los gastos y costas que correspondan.

Artículo 617.- Cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva, así como los respectivos honorarios de sus representantes.

Los honorarios del representante legal y del representante común, que convengan con sus representados, quedarán sujetos al siguiente arancel máximo:

- I. Serán de hasta el 20%, si el monto líquido de la suerte principal no excede de 200 mil veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal;
- II. Si el monto líquido de la suerte principal excede 200 mil pero es menor a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito

Federal, serán de hasta el 20% sobre los primeros 200 mil y de hasta el 10% sobre el excedente, y

III. Si el monto líquido de la suerte principal excede a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 11% sobre los primeros 2 millones, y hasta el 3% sobre el excedente.

Si las partes llegaren a un acuerdo para poner fin al juicio antes de la sentencia, los gastos y costas deberán estar contemplados como parte de las negociaciones del convenio de transacción judicial. En cualquier caso, los honorarios del representante legal y del representante común que pacten con sus representados deberán ajustarse al arancel máximo previsto en este artículo.

Artículo 618.- Los gastos y costas se liquidarán en ejecución de sentencia de conformidad con las siguientes reglas:

I. Los gastos y costas así como los honorarios de los representantes de la parte actora referidos en el artículo anterior, serán cubiertos en la forma que lo determine el juez, buscando asegurar el pago correspondiente. Dicho pago se hará con cargo al Fondo a que se refiere el Capítulo XI de este Título, cuando exista un interés social que lo justifique y hasta donde la disponibilidad de los recursos lo permita.

II. En el caso de las sentencias que establezcan una cantidad cuantificable, la parte actora pagará entre el tres y el veinte por ciento del monto total condenado por concepto de honorarios a sus representantes según lo previsto en el artículo anterior.

El juez tomará en consideración el trabajo realizado y la complejidad del mismo, el número de miembros, el beneficio para la colectividad respectiva y demás circunstancias que estime pertinente.

III. Si la condena no fuere cuantificable, el juez determinará el monto de los honorarios, tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo párrafo de la fracción anterior.

Artículo 625.- Los recursos que deriven de las sentencias recaídas en las acciones referidas en el párrafo anterior, deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos, así como para el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora a que se refiere el artículo 617 de este Código, cuando exista un interés social que lo justifique y el juez así lo determine, incluyendo pero sin limitar, las notificaciones a los miembros de la colectividad, la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva. Los recursos podrán ser además utilizados para el fomento de la investigación y difusión relacionada con las acciones y derechos colectivos.

60. En opinión de los recurrentes, la disposición en la que se prevé que cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva es inconstitucional, porque constituye un obstáculo para que, en este tipo de asuntos, la parte perdedora restituya a la que fue forzada a seguir un juicio improcedente los gastos y costas que erogó y que fueron necesarios para tramitar, defender y concluir el juicio, con independencia de que se haya emitido, o no, sentencia de mérito.
61. Como se advierte, la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es que cada parte se hará cargo del pago de sus gastos y costas; sin embargo, esa disposición en modo alguno implica que siempre y en todos los procesos esto deberá ser así y que, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, habrá condena en costas, pues si esto fuera de esa manera no tendrían razón de ser las prescripciones de los artículos 616 y 625, en el sentido de que la sentencia de condena debe incluir lo relativo a los gastos y costas que correspondan y que los recursos que integren el Fondo al que se refiere el artículo 624 del propio Código, deberán ser utilizados para el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora a que se refiere el artículo 617 de este Código, cuando exista un interés social que lo justifique y el juez así lo determine. Esto, con independencia de que las partes puedan convenir sobre su monto si el juicio concluye con una transacción judicial.
62. Ahora bien, al margen de que el régimen adoptado por el legislador en este tema se llevó a cabo en ejercicio de su libertad de configuración, sin que haya quedado demostrado por qué la disposición impugnada podría oponerse a alguna norma constitucional o ser violatoria de algún derecho humano, lo cierto es

que dicho precepto debe analizarse como parte de un sistema en el que si bien, por regla general, cada parte debe hacerse cargo del pago de sus gastos y costas, esto no impide que el juez evalúe en cada caso concreto cómo habrá de resolverse el tema de costas, de acuerdo con el desarrollo del proceso, la conducta procesal de las partes, los sujetos que intervengan en el juicio y otros aspectos más que pudieran incidir en su decisión, pues sólo de esa manera cobran aplicación los artículos 616 y 625 del mismo cuerpo normativo.

63. En ese tenor es de concluirse que los motivos de agravio expresados por los recurrentes no logran desvirtuar la presunción de constitucionalidad de que goza el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles...